

1931

43



N.º 495-

Primer TESTIMONIO

DE LA ESCRITURA

de Declaración de culpa de acciões i derechos en la Sociedad Larcó Herrera Hermanos otorgada por el Doctor José Gabriel del Castillo juez de Primera Instancia de esta Provincia i en rebeldía del obligado señor Rafael Larcó Herrera á favor del señor Larcó Herrera.

á fojas 1845 vltas del Registro del

AA-HCH 1-1

NOTARIO PUBLICO

Ca: 6

Do: 5

Fs: 63

FERNANDO S. CHAVEZ

Trujillo, Julio 11 de 1931-

Oficina Calle Guanama No 226

Domicilio Calle Libertad No 222



Nº 495.

Primer Testimonio

De la escritura de declaración de compra de acciones y derechos en la Sociedad "Banco Herrera Hermanos", otorgada por el Doctor José Gabriel del Castillo, Jefe de Primera Instancia de esta Provincia y en rebeldía del obligado Señor Rafael Banco Herrera, a favor del Señor Carlos Banco Herrera.

En Trujillo, junio once del año mil novecientos treinta y uno, ante mi el Notario Público de esta Provisi-





cia y testigos que al
final se expresarian,
parecieron por mi-
nuta, de una parte,
el Señor Doctor José
Gabriel del Castillo
y Santillán, peruano,
vecino de esta ciu-
dad, soltero, Aboga-
do, de treinta y cuatro
años de edad, su
su carácter de Juez
de Primera Instan-
cia de esta Provincia
y en rebeldia del obli-
gado Señor Rafael
Larco Herrera, según
consta de las pie-
zas judiciales perti-
nentes del expedien-
te de su propósito y
que se insertan; y
de la otra parte,
el Señor don Bar-
tos Larco Herrera,
peruano vecino de
esta ciudad, sol-
tero, agricultor pro-
pietario, de cincuen-





ta que años de edad,
ambos inteligentes
en el idioma cas-
tellano y en ejerci-
cio de sus derechos
civiles, a quienes
conozco, de que
doy fe, asi como de
haber cumplido con
las prevenciones de
los artículos treinta
y ocho al cuarenta
y dos de la Ley del
Notariado, y me re-
tregaron la referi-
da minuta para
que su contenido
se eleva a escritu-
ra pública, la que
señalada con el
numero cuatrocien-
tos noventa y cin-
co queda cosida
al respectivo cua-
derno de comprobau-
tes, siendo su te-
nor literal, asi co-
mo de las piezas
pertinentes del ex-



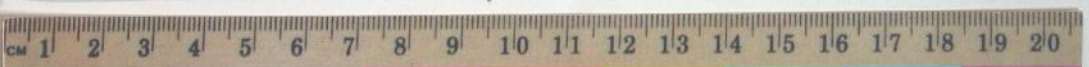


pediente de su propósito y a que se hace referencia y cuya inscripción se solicita, como sigue:

Noticia. - Señor Notario: - Extienda usted en el Registro de escrituras públicas a su cargo, una por la cual conste lo siguiente: - La señora María Barco Viuda de Dogny vendió al Señor Rafael Barco Herrera las acciones y derechos que le correspondían en la Sociedad "Barco Hermanos" por el precio y demás condiciones que constan de la escritura pública otorgada en esta ciudad y por ante el Titular Doctor Carlos M. Laines Lozada el



dier de Febrero de
 mil novecientos vein-
 te y tres, con la in-
 tervencion del Doctor
 Alejandro Berria Re-
 baza, apoderado de
 la vendedora, decla-
 rándose en el mis-
 mo instrumento que
 la venta quedó per-
 feccionada desde el
 veinte y ocho de ju-
 nio de mil nove-
 cientos veinte y u-
 no, desde cuya fe-
 cha surtia sus spec-
 tos. - El Señor Car-
 los Larco Herrera
 entabló un juicio
 ordinario arguyen-
 do la eficacia de
 la venta hecha
 por la Señora Sur-
 da de Degny al con-
 socio Señor Rafael
 Larco, por ser con-
 traria al pacto so-
 cial y pidió en esa
 demanda que se

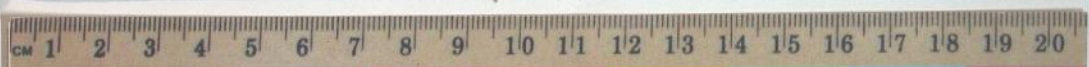




resolviera que la venta debía entenderse hecha a favor de la Sociedad 'Barco Herrera Hermanos'; reconociéndosle, en consecuencia, dueño de una mitad de las acciones y derechos que pertenecieron a la Señora de Dogny y que ésta vendió a don Rafael Barco. - El juicio a que se hace referencia terminó con la Ejecutoria Suprema de nueve de Julio de mil novecientos veinte y siete, que declara fundada la demanda interpuesta por el Señor Carlos Barco y que la venta de las acciones y derechos de doña Maria Barco viuda de Dogny



en la "Sociedad Barco
 y Herrera Hermanos"
 y a que se refiere
 la citada escritura
 de diez de Febrero
 de mil novecien-
 tos veinte y tres, de-
 be entenderse efectua-
 da a favor de don
 Rafael y de don
 Carlos Barco, por
 iguales partes, de-
 biendo éste reinte-
 grar a aquel la
 mitad del precio
 que pago a la ven-
 dedora, esto es, la
 suma de veinte y
 cinco mil libras
 esterlinas y extender-
 se la escritura corres-
 pondiente. - En cum-
 plimiento de esa Eje-
 cutoria Suprema y
 con estricta sujec-
 cion a la que man-
 da la Resolucion de
 cuatro de Agosto
 de mil novecientos

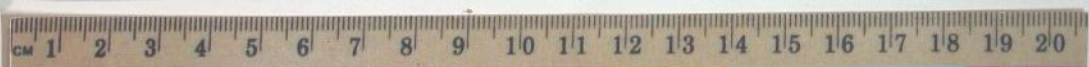




treinta, el Señor
Carlos Larco Ib., con-
siguió en el Juzgado,
su un certificado de
depósito ante la ba-
ja de Depósitos y Con-
signaciones, la suma
de veinte y cinco mil
libras Esterlinas,
que fueron entre-
gadas en Lima, el
veinte y tres de di-
ciembre de mil no-
vecientos treinta, a
don Rafael Larco
Ib., representado por
el Doctor Domingo
López de la Torre,
en Letras sobre Con-
dones a la vista. =
E ambien en unpli-
miento de dicha E-
jecutoria el Señor
Rafael Larco Ib. ha
debido otorgar la
escritura correspon-
diente para decla-
rar que las accio-
nes y derechos que



adquirió de la Se-
 ñora Maria Barco
 Viuda de Doguy
 y que estaban re-
 presentados por la
 tercera parte de los
 terrenos y sus a-
 guas, de las plante-
 ciones, sembríos de
 todo género, edifi-
 cios, talleres e insta-
 laciones, máquinas
 locomotoras y líneas
 férreas, ganado de
 cría y labranza, mue-
 bles y enseres, he-
 rramientas y uten-
 silios de trabajo,
 cuentas deudoras
 y acreedoras, etcé-
 tera, etcétera, toca
 y pertenece la mi-
 tad o sea una sex-
 ta parte del total
 al consocio Señor
 Carlos Barco Jb.,
 de quien tiene re-
 cibidas las veinte
 y cinco mil libras





Esterlinas, que es la parte del precio que corresponde a los derechos y acciones que adquiere, suma que, según la escritura de venta de dicto de Febrero de mil novecientos veinte y tres, se distribuye en esta proporción: veinte y cinco mil libras Esterlinas por las acciones y derechos sobre los inmuebles de la Sociedad "Banco Berrera Hermanos" y cinco mil libras Esterlinas por las acciones y derechos sobre los demás bienes de la misma Sociedad. Pero no habiendo el señor Rafael Berra B. cumplido con otorgar dicha escritura, lo hago yo el



Sector José Gabriel
 del Castillo, Jefe
 de Primera Instancia
 de la Provincia,
 a solicitud de parte
 y haciendo efectivo
 el apercibimiento
 dictado de conformi-
 dad con la ley con-
 tra el obligado se-
 ñor Rafael Larco H.-
 Usted, Señor not-
 tario agregará las
 cláusulas de esti-
 lo para la intro-
 ducción y conclusión
 del instrumento, en
 el que insertará el
 escrito de demanda
 corriente a fojas se-
 tenta y cuatro del
 expediente, el texto
 íntegro de la Ejecu-
 toria Suprema de
 nueve de Julio de
 mil novecientos vein-
 te y siete, en cuyo
 cumplimiento se stor-
 ga esta escritura, el





de la Resolución Su-
prema de cuatro
de Agosto de mil
novecientos treinta,
el recurso de fojas
trescientos treinta
adjuntando el certi-
ficado número ma-
nenta y nueve mil
ceratrocientos trini-
ta y siete de la Ca-
ja de Depósitos y Cau-
signaciones por la
cantidad de vein-
te y cinco mil li-
bras esterlinas y
la providencia reca-
da en él, la solici-
tud de reposición
de fojas trescientos
treinta y dos, el au-
to de fojas trescien-
tas treinta y cua-
tro vuelta, el recur-
so de apelación de
fojas trescientos trini-
ta y siete, el escri-
to de desistimiento de
fojas cuatrocientas





cincuenta y seis, le-
galización del mis-
mo folio y resolu-
ción de fojas cuatro-
cientas cincuenta y
seis vuelta, el re-
curso de fojas cua-
trocientas cincuenta
y ocho y su provei-
do, el escrito de fo-
jas cuatrocientas o-
chenta y tres, su pro-
veído y justificación,
la diligencia de en-
trega de las veinte
y cinco mil libras es-
terlinas al Doctor
Domingo López de la
Torre representante
de don Rafael Bar-
co Gb., de fojas cua-
trocientas ochenta y
cuatro, los recursos
de fojas cuatrocien-
tas ochenta y seis, cua-
trocientas ochenta y sie-
te y cuatrocientos ochenta
y nueve y sus pro-
veídos, la resolución



de fojas cuatrocienta
noventa vuelta, el re-
curso de fojas cuatro-
cientas noventa y
tres su providido y
notificaciones, los de
fojas cuatrocientas
noventa y cuatro y
cuatrocientas noventa
y seis con sus pro-
videncias, y el auto
de fojas cuatrocien-
tas noventa y sie-
te vuelta en que
se ordena el otor-
gamiento de la escri-
tura por el juzgado
en rebeldía del abba-
gado don Rafael
Barco Ib. y sus noti-
ficaciones. - Pasará
Usted, además, los
partes respectivos
a los Registros de la
Propiedad Inmue-
ble y Mercantil, para
la inscripción del de-
recho reconocido al
Señor Carlos Barco

—





H. sobre la parte de los inmuebles de la Sociedad "Barco Herrera Hermanos" que fuera objeto de la venta y de la ejecutoria tantas veces citada y demás efectos a que hubiere lugar. - Trujillo, seis de Junio de mil novecientos treinta y uno. - J. Gabriel del Castillo. - Un sello. - Carlos Barco H. Quedación. - Trujillo, nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno. - No ha lugar a Depuesto. - Caja de Depósitos y consignaciones. - Departamento de Recordación. - Guerra. - Visto Bueno. - Duparte. - Un sello. - Escrito de demanda de fojas se-
tenta y cuatro. - Demanda. - Testimonio. - Gas.





cripción. - Personero co-
mún. Señor Juez:
Carlos Barco Ib., a
Usted expongo. - baus
ta de la escritura e
respondiente otorga
da ante el Notario
Doctor Carlos M. Bar-
cos Lozada y de la
que se mandará o-
torgar un testimo-
nio para agregar-
lo a los autos que
mi hermano don
Rafael Barco Herre-
ra, ha adquirido
sin derecho, de mi
tra consuecia y co-
mún hermana, la
Señora María Bar-
co viuda de Degue,
la acción o interés
social que a esta
corresponde en la
compañía colectiva
"Barco Herrera Her-
manos", que consti-
tuimos con arreglo
a las escrituras de



dos de Diciembre de
 mil novecientos u-
 no y treinta y uno
 de Mayo de mil no-
 vecientos dos que en
 testimonios acompa-
 ño. - Como el estado
 aparente de liquida-
 cion en que se en-
 cuentra la Sociedad
 "Barco Herrera Her-
 manos" no ha extingui-
 do la solidaridad y
 mancomunidad de
 derechos y obligacio-
 nes entre sus so-
 cios, ni ha roto el
 vinculo juridico que
 entre ellos existe; y
 como de otro la-
 do, durante el es-
 tado de liquida-
 cion, continuan vi-
 giando y gobernando
 las reglas y estipu-
 laciones de la escri-
 tura de constitu-
 cion social, que no
 se oponga a dicho



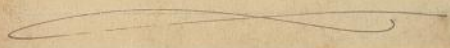


estado de la Socie-
dad y que converja
al interés común
es incuestionable, que
conforme al pacto
social, tengo dere-
cho, como consocio
único de don Ra-
fael Barco Herre-
ra en la referida
Sociedad, para in-
tervenir como par-
ticipante en esta o-
peración de venta,
a fin de que pue-
da perfeccionarse y
que el contrato que
contiene no adoles-
ca de nulidad. =
Según la cláusula
la octava de la es-
critura social de
treinta y uno de
Mayo de mil nove-
cientos dos, las ac-
ciones de la Socie-
dad "Barco Herre-
ra Hermanos" son in-
transferibles, necesi-



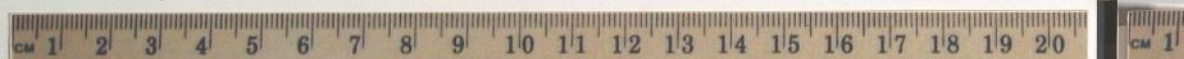


tándose por tal motivo, mi expresa intervención y consentimiento, a parte del de mi hermano Rafael, para que pueda enajenarse válidamente la acción o el interés social de la Señora Tinda de Dogny. - Esta estipulación contractual está corroborada por lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y uno del Código de Comercio y mil seiscientos setenta y nueve del Código Civil, según los que se requiere en forma expresa e imperativa, mi previo consentimiento y aceptación para que pueda efectuarse válidamente la transferencia de la acción





social citada - Gestión
se explica y se justifica,
por tratarse en el
presente caso de una
sociedad colectiva, en la que, to-
dos los socios han
quedado obligados
solidariamente y mancomunadamente, no
solo por el valor
de sus aportes socia-
les, sino además, en
sus bienes propios
a las resultas de las
operaciones de la
compañía y de las
obligaciones contraí-
das con terceros - A
hora bien, como el
hecho de la venta
de la acción de
la Señora María
Larco Vinda de Deg
uy significa a las
claras su voluntad
de separarse de la
mancomunada so-
cial antes del ter





unino de la liquidación y esta situación esta prevista expresamente en la cláusula quinta de la citada escritura de Mayo de mil novecientos dos, y como, no me es posible oponerme a la separación de la mencionada consorcio, ni puedo tampoco abstenerme - so pena de nulidad y de interdicción en la liquidación - de intervenir y coparticipar de la adquisición por la Sociedad del haber social de aquella, cual lo establece claramente la cláusula quinta de la indicada escritura social; ante el hecho de haber procedido ya mi consorcio don Ra-





Rafael Larco Herrera
por su cuenta, sin
la representación so-
cial y sin mi inter-
vención ni mi po-
der a verificar el
citado contrato de
compra-venta con
mi hermana la
Señora Virgida de
Daguy, me creo obli-
gado moral y legal-
mente a interponer
esta demanda que
dirijo contra los
torzantes de la men-
cionada escritura,
fin de que se decla-
re, como cuestión
de puro derecho
que la compra de
la acción o interés
social de la Seño-
ra Maria Larco Vi-
da de Daguy, ve-
rificada por don
Rafael Larco Herra-
ra, debe entenderse
hecha por cuenta





cargos y responsabilidad de los dos únicos socios colectivos que forman la Sociedad "Barso Ibarra Hermanos" y que los somos dichos don Rafael y yo, debiendo en caso contrario, tenerse por opuesto a la citada cuenta, y declararse que ésta y el contrato que la contiene son nulos y de ningún valor legal dada la naturaleza intransferible de la acción social que es materia de la enajenación y de la necesidad absoluta de mi intervención y consentimiento previo para que pueda efectuarse esa transferencia, declarando desde ahora que, estoy listo a erogar





por mi parte la
suma de veinte y
cinco mil libras &
terlinas que es la
mitad del precio
de la venta que me
corresponde a abona
como unico consocio
actual de don Pa
fael Barco Herrera
en la Sociedad
Barco Herrera Her
manos, y que esta
claro a afianzar
garantizar en el
momento que se
me exija, el pago
o reintegro de di
chas veinte y cinco
mil libras y del
cincuenta por cien
to de los gastos de
la escritura de co
pra-venta que me
cupa, al declara
se esta en benefi
cio de mi herman
no y mio y en pro
vecho y aumento e



gual de nuestro
 haber social y de
 nuestra responsabi-
 lidad colectiva, de-
 biéndose si- dados
 los terminos y la
 fecha del poder, con-
 ferido al Doctor A-
 lejandro Cerna Reba-
 za - hacerse constar
 en forma y de modo
 expreso, el hecho de
 haber recibido la
 Señora Viuda de
 Dogny, las cincuen-
 ta mil libras ester-
 lino estipuladas co-
 mo precio de la trans-
 ferencia - como pre-
 cedentes que con-
 tribuyen a sustentar
 la tesis planteada
 en esta demanda,
 presento su tres tes-
 timonios las escri-
 turas de transfe-
 ren- cia del haber social
 de nuestros ex- so-
 cios, Gerónimo y don





Alberto Barco Herrera, otorgadas la primera a favor de la Sociedad Vinícola de Barco e Hijos y las dos últimas a favor de la Sociedad "Barco Herrera Hermanos". - Primer punto si conviene unido a mi derecho pido a Ustedes se sirva mandarle inscribir esta demanda en el Registro de la Propiedad Territorial mediante de los partes respectivos. - Segundo punto si pido también que los demandados don Rafael Barco Herrera y doña María Barco de Donny, representada por su procurador D. Octavio Alejandro Barco Beltrán, constituyan apoderado común en este



juicio = "Progreso" número quinientos cuarenta = Trujillo, veinte y siete de Febrero de mil novecientos veinte y tres - Carlos C. Godoy - Carlos Barco Ib.

Resolución Suprema de El 19 de Julio de mil novecientos veintisiete - to Secretario

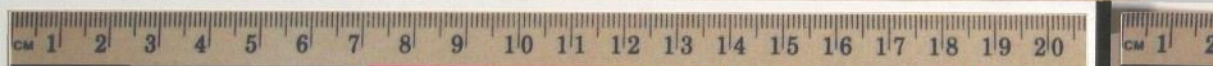
rio de la Corte Suprema de Justicia, certifica: - que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por don Rafael Barco Herrera, por doña Mariana Barco Viuda de Doguy y don Carlos Barco Herrera en la causa que sigue sobre nulidad de contrato; este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, nueve de Julio de mil novecientos veinte y





siete - Vistos, con lo
expuesto por el Sr.
Señor Fiscal, y consi-
derando que la So-
ciedad Agrícola Co-
lectiva "Barco Her-
nán G. hermanos", se
formó por los señores
hermanos que sus-
criben las escrituras
respectivas, con un
capital aportado en
igualdad por cada
uno y teniendo
cada uno un voto
en el Directorio
salvo caso de em-
pate: que consultan-
do este mismo prin-
cípio de igualdad
social, se convi-
no, al constituirse
la Compañía, que
si uno ó más de
los socios quisie-
ran separarse de
ella, el haber que
les correspondiese
debería serles su-

REPUBLICA
SE
V
CE
IO
PAPE



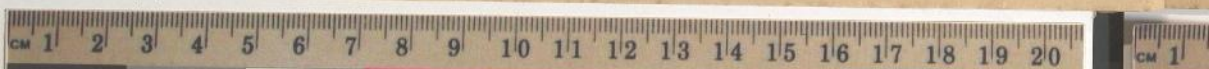


ti fecha inmediatamente por los que queden, sin detrimento de la negociación, o por lo menos en la forma y plazos de que se ocupa la cláusula quinta de la escritura de Mayo de mil novecientos dos, agregándose en la cláusula octava, que las acciones de la Sociedad son intransferibles: que en virtud de tal estipulación el socio don Alberto Barco Herrera que intentó separarse, vendió su parte a la Sociedad, por las escrituras de Octubre de mil novecientos ocho y Marzo de mil novecientos catorce, continuando la compañía con los tres



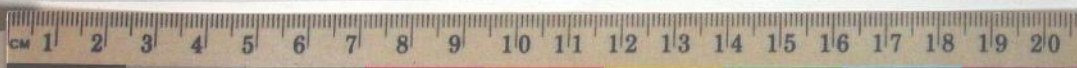


socios restantes: que
antes de concluir
el tiempo conveni-
do para la dura-
ción del contrato
entre de los socios
doña Maria Bar-
co de Doguy, vendida
por contrato pri-
vado celebrado en Pa-
ris, al conocimiento de
Rafael Barco Ibe-
rrera, sin conoci-
miento de la Socie-
dad, su haber so-
cial por la suma
de cincuenta mil
libras esterlinas, é
tendiéndose la escri-
tura pública respec-
tiva, en Brejillo, el
día de Febrero de
mil novecientos ve-
te y tres: que es-
te hecho ha provo-
cado la demanda
de fojas setenta y
cuatro, interpues-
ta en Marzo del





mismo año, por
 el socio don Leor-
 los Larco Herre-
 ra, para que, como
 cuestión de dere-
 cho, se declare ajus-
 tado la venta en
 favor de don Ra-
 fael y de él, por i-
 guales partes, co-
 mo únicos socios
 de la Compañía,
 encontrándose llamo
 a enterar la mi-
 tad de dicho pre-
 cio, o para que,
 en caso contra-
 rio, se declare la
 nulidad de la ex-
 presada venta: que
 según esto, la ac-
 ción de nulidad
 es subsidiaria de la
 otra; que desde
 que el contrato so-
 cial reglamenta la
 separación que ca-
 da socio reser-
 va efectuar de su





participacion en la
compañia, esa es la
ley que debe regir
y aplicarse en ca
da caso: que do
ña Maria Barco
de Duguay no ha
sido libre, en con
secuencia, para
partarse de la
ciudad, transfiri
do su accion a al
de los socios inme
nente, ni este lo
ha sido para ad
quirirla en esa f
ma, alterando el
interés de los so
cios que quedara
con desconocimien
to de lo convenid
y del pensamiento
que dominó en la
formacion de la
ciudad: que si bien
el contrato seria
la la manera de
proceder a la val
uacion del haber

—



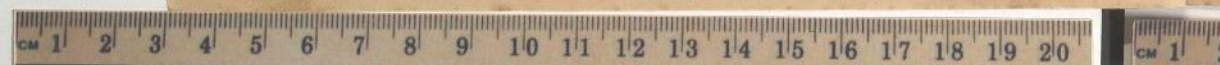


del socio que se re-
 tira isto es, por
 medio del inven-
 tario y liquidacion
 correspondientes, si no
 hubiere acuerdo, el de-
 mandante acepta el
 precio de la compra
 celebrada en Fran-
 cia, y esta llamo a
 erogar la mitad
 que le respecta: que
 tampoco es legal
 ni admisible la re-
 serva que formula
 la Vinda de Dogny
 en su contestacion
 de fojas cien, pa-
 ra reasumir su par-
 ticipacion en la so-
 ciedad, si se de-
 clara fundada
 la demanda, por
 que la enagenacion
 que ha efectuado,
 ha localizado en el
 actor el derecho que
 ha ejercitado confor-
 me al contrato que





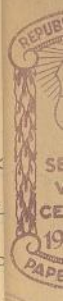
norma las relaciones
de los tres interes
dos en la Sociedad
y en el pleito y ese
derecho ya adquiri
do no puede ser m
noscalado por ac
cion posterior de la
suagruante: que m
consta absolutamente
te, que el deman
dante hubiera con
sentido de alguna
manera en la ven
ta de que se tra
ta, y que el hecho
de haberse interpe
to la demanda co
posterioridad al ven
cimiento del térmi
no de la Sociedad
ante el regimen d
la comunidad de
bienes entre los in
teresados, no suspen
de el imperio de l
pactos a que ella
está sujeta, confo
me al artículo do





mil ciento ochenta
y ocho del Código
Civil: declararon ha-
ber nulidad en la
sentencia de vista de
fojas doscientas cua-
renta y siete, su fe-
cha tres de junio de
mil novecientos vein-
te y cinco, reformán-
dola y revocándola de
Primera Instancia de
fojas doscientas nue-
ve, su fecha cua-
tro de Octubre de
mil novecientos vein-
te y cuatro, decla-
raron fundada la
demanda de fojas
setenta y cuatro y
que la venta de la
acción de doña Ma-
ria Barco Vinda de
Seguy en la Sociedad
Barco Herrera Her-
manos y a que se
refiere la escritura
de fojas ciento vein-
te y ocho, debe enten-





dorse efectuada en
 favor de don Rafael
 y don Carlos Barco
 Herrera, por iguales
 partes, debiendo es-
 reintegrar a aquel
 unidad del precio
 que pagó a la ven-
 dedora, esto es, a
 suma de veinte y
 cinco mil libras e
 terlinas y extender
 la escritura corres-
 diente, sin costas,
 los devolvieron. = Bar-
 to = Elias = Aniraga.
 Burga Larrea. = Pa-
 los fundamentos de
 la sentencia de Pro-
 miera Instancia en
 cuanto sustenta la
 decisión de nulidad
 de la venta hecha
 por doña Maria
 Barco de Deguy y
 don Rafael Barco
 Herrera, de su ac-
 cion en la socie-
 dad Barco Herra-





19

ra Ihermanas, el veinte
y ocho de Junio de
mil novecientos vein-
te y uno, según apa-
rece de la escritura
pública de diez de
Febrero de mil no-
vecientos veinte y
tres, esto es, vigen-
te el contrato de So-
ciedad que fuecío
solo el primero de
Setiembre de mil no-
vecientos veinte y u-
no; y considerando
respecto del otro ex-
tremo de la deman-
da, ó sea de que
se tenga la venta
como hecha a fa-
vor de la Sociedad,
que ésta declara-
ción, no tratándose
de una operación he-
cha con los fondos
de la Compañía, no
estaria justificado
por ningún precepto
legal ni por estipu-





lacion expresa ó táci-
ta del pacto social
que tampoco dicha
declaración podría
hacerse a título de
sanción por la in-
fracción del contra-
to de sociedad, de
de que los Tribuna-
les no están facul-
tados, en materia
civil, para imponer
ninguna clase de
penas, y que por
tanto, contemplado el
caso doctrinaria-
mente, para que el
socio demandante tu-
viera el derecho de
exigir que se declarase
nula la venta en su
favor sería menester
admitir que, reci-
procamente podría
ser obligado a pa-
sar por un acto pr-
ticado sin su con-
sentimiento, aunque
le fuera dañoso



lo que es absurdo.
 mi voto es por
 que se declare
 que no hay nulidad
 en la resolución re-
 currida. - Guaranian
 de los Iberos. - Se
 publicó conforme a
 la ley, Agustín M. Es-
 cudero. - Es copia
 de su original que
 corre en el cuader-
 no número setecien-
 tos treinta i seis. -
 Lima, dos de Ago-
 sto de mil novecien-
 tos veinte y siete. -
 Agustín M. Escude-
 ro. - Un sello.



Resolución Suprema de El
 cuatro de Agosto de in-
 mil novecientos treinta. - fras.

to: Secretario de la Cor-
 te Suprema de la Re-
 pública, certifica: -
 que en mérito del
 recurso de nulidad
 interpuesto por don





Rafael Larco Herrera, en la causa que sigue con don Carlos Larco Herrera sobre nulidad de un contrato, este premio Tribunal ha resuelto lo que sigue: = Lima, agosto cuatro de mil novecientos treinta y tres; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando que la procedencia del recurso de nulidad descansa en el motivo de su interposición, o sea en el cumplimiento de la Resolución Suprema corriente a fojas cincuenta y siete, de fecha veinte de Julio de mil novecientos veinte y siete, materia sobre la cual se ha suscitado una



cuestión, decidida en Primera y Segunda Instancia, intervinendo este Supremo Tribunal para declarar, según el auto de fojas trescientas suatros, de seis de Junio de mil novecientos veinte y ocho, el fundamento de la queja interpuesta por denegatoria de dicho recurso, que se dedujo contra la resolución de vista, de fojas doscientas ochenta y seis, su fecha veinte y siete de Diciembre de mil novecientos veinte y siete, ordenándose a la Corte de La Libertad que debía proveer la correspondiente tramitación obligatoria: que la resolución





de vista de fojas
doscientas ochenta
y seis omite prome
ciarse sobre la e
nunciada cuestión,
sea sobre la legal
dad o ilegalidad
la consignación que
don Carlos Larca
76. efectuó en su
crito de fojas do
cientas setenta y o
cho, al que adjun
tó el cheque de
jas doscientas set
ta y seis a cargo
del Banco Italiano
por la suma de
veinte y cinco nu
libras esterlinas, co
la carta del Geren
te del Banco Italia
no, corriente a foja
doscientas setenta
y siete, en que se
deja constancia q
dicha Institución a
tendería al pago d
dicho cheque a su

~





presentación, contra-
yéndose a resolver
puntos conexos a
dicha consignación
a saber, la delegato-
ria del cobro de in-
tereses bancarios con
la tara del ocho por
ciento, el pago de
intereses, al seis
por ciento y el rein-
tegro del cincuenta
por ciento de los
gastos de la escri-
tura de venta, de-
jando a salvo el
derecho de la par-
te demandada so-
bre estas últimas
reclamaciones para
que lo ejerciten en
la forma legal que
el veinte y nueve de
Novio de mil nove-
cientos veinte y o-
cho el Juez, por
auto separado or-
denó la entrega a
don Rafael Barco





El del cheque de
veinte y cinco mil
libras esterlina
previo su sudor
por el Juzgado
sin darle ingeren-
cia a la baja de
Depósitos y Conser-
vaciones, disponien-
do, a la vez, que
se extendiese la
escritura de venta
don Carlos Barro
El su el plazo de
diez días: que
parte actora se
tiene en sus escu-
tos de fojas de
cientas setenta y
dos, doscientas y
terita y tres y de
cientas setenta y
cho, que el pag
a que está oblig
do puede efectiv
lo válida y direc
mente en la for
ma enunciada, co
la sola interve

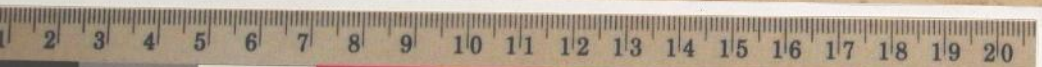


del Juez: que la
 baja de Depósitos
 y consignaciones fue
 creada por la ley
 número cincuenta
 y tres para recibir
 y custodiar gratuita-
 mente los depósitos
 en dinero y valores,
 cualesquiera que
 sea el juicio y las
 circunstancias en
 que se ordenen; en-
 tendiéndose que no
 es lícita la entre-
 ga directa de depó-
 sitos al interesado,
 con prescindencia de
 dicha Institución o-
 ficial; que en obede-
 cimiento a dicha ley
 el Juez expidió, de
 primera intención,
 el decreto corriente
 a fojas doscientas
 setenta y dos vuel-
 ta, su fecha diez y
 seis de Setiembre de
 mil novecientos vein-





te y siete, disponiendo
que la consignación
del precio de veinti
y cinco mil libras
terlinas se hiciese
en efectivo o en un
certificado de la
Caja de Depósitos
y consignaciones, pe
a mérito de la re
posición pedida a
fojas doscientas s
tenta y tres revoc
su propio decreto
sin suficiente moti
vación: que no ha
habido impedime
to para verificar
la consignación en
la Caja de Depó
tos y consignaciones
por que esta Ins
titución expide ce
rtificados por depó
tos en moneda e
trajera, no circula
te, sin limitación
cuanto a la cant
dad y al valor, s





otro requisito a lle-
 narse por el impo-
 nente, que la entre-
 ga de los depósitos
 su cheques bancarios
 o su cheques refren-
 dados, por cualque-
 ra de los Gerentes sus-
 critores del capital
 social: que todo lo
 actuado con prescin-
 dencia o trasgresión
 de la ley cincuenta
 y tres, que es de in-
 dole reformatoria y
 de carácter precep-
 tiva, es causa de
 nulidad e insubsis-
 tencia, su especial
 en un caso como
 este del cumplimiento
 de una senten-
 cia ejecutoriada que
 se ha retardado in-
 justificadamente, a
 pesar de su irrevoca-
 bilidad, consagrada
 en el artículo mil
 ochenta y dos del





Código de Procedimientos Civiles: que para asegurar el cumplimiento de la resolución juzgada se ha impuesto al Juez ejecutar la prohibición no admitir recurso alguno que la anule o altere, bajo pena de nulidad de responsabilidad lo que no se ha tenido en consideración en primera y segunda instancia que dicha prohibición estatuida en el artículo mil ciento treinta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles concuerda con los artículos doce y trece del artículo mil ciento treinta y cinco del mencionado Código declararon nulo el auto recurrido de




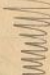


fojas doscientas ochenta y seis, su fecha veinte y siete de Diciembre de mil novecientos veinte y siete e insubsistente todo lo actuado desde fojas doscientas setenta y tres, a cuyo estado repusieron la causa a fin de que se dé cumplimiento al decreto corriente a fojas doscientas setenta y dos vuelta su fecha diez y seis de setiembre de mil novecientos veinte y siete, en cuanto ordena la consignación de la suma de veinte y cinco mil libras esterlinas y se recabe el certificado respectivo de la Caja de Depósitos y consignaciones, sin perjuicio de que se ventile por separado lo





preferente al pago de
intereses y de los g
tos de perfeccionam
to de las escrituras
correspondientes; y los
devolvieron. = Grand
telias. = Burga Barrea
León. = Vélez. = se púb
co conforme a ley.
Agustín M. Escudero
Secretario. = Es copia
del original corri
te en el cuaderno
numero setecientos
noventa y cinco. = De
usa, siete de Agos
to de mil novecien
tos treinta. = Agustín
M. Escudero. = Un. s
ello.

Recurso de fojas  trescientas treinta.  pa
cer

ficado para que
mande extender e
critura. = Al prime
stro si; pide lo co
veniente = al segun
stro si acompaña





documentos. - Señor
 Juez de Primera
 Instancia. - Carlos
 Barco Gb., sin revo-
 car el poder confe-
 rido a don Enrique
 L. Albrecht, en los au-
 tos seguidos con don
 Rafael Barco Herre-
 ra sobre ejecución de
 sentencia, digo: - Que
 acompaño el certifica-
 do número cuarenta
 y nueve mil cua-
 trocientos treinta y
 siete de la baja de
 depósitos y consignaciones
 que acredita que he trasladado,
 mediante el Banco
 Italiano, las veinte
 y cinco mil libras
 esterlinas que en
 cumplimiento de la
 Ejecutoria Suprema
 de nueve de Julio
 de mil novecientos
 veinte y siete, empo-
 sé en dicha Justite-





cion, como lo prueban
mis varios recursos
presentados en este
expediente, y los cheques
por dicha suma
una que giré contra
el referido Banco
y las cartas que
me dirigió su Gerente
manifestando la
efectividad del en
pago que hice y que
el Banco, acatando
los mandatos de
se Juzgado, está
pronto a pagar la
expresada suma de
veinte y cinco mil
libras esterlinas. -
El mérito del trá
lado de la indic
da cantidad que
acaba de realizarse
por mi encargo al
Banco depositando
las veinte y cinco
libras esterlinas que
a él entrego, se
cumplido estrictamente





te lo ordenado en la
 resolución de la
 Corte Suprema de
 Cuatro de agosto
 del actual. - En esta
 virtud, es llegada
 la oportunidad de
 que se proceda a
 extender la escritu-
 ra correspondiente su-
 tro de los términos
 de la citada ejecu-
 toria de nueve de Ju-
 lio de mil novecien-
 tos veinte y siete. -
 Por tanto: - a Usted
 pido se diga orde-
 nar el otorgamiento
 de la escritura de
 conformidad con lo
 resuelto por la Cor-
 te Suprema en la
 ya citada varias
 veces ejecutoria de
 nueve de Julio de
 mil novecientos vein-
 te y siete. - Otro si
 digo: - que de con-
 formidad con lo es-





tablecido en la ley y
su lo expresamente
dorado en cumpli
mientos de ella, el p
gado se dignará n
admitir recursos a
quino que pueda
puntopecer los ma
datos de las Ejec
torias Supremas, c
tadas. - Otro si d
go: - que adjunto
carta que me ha
dirijido su veint
y dos del actua
el Banco Italiano,
municándome que
recibió la carta
veinte y dos de
tiembre de mil no
cientos veinte y si
te, cuyo desglose so
licité y que ha efe
tuado el traslado
de las veinte y cu
co mil libras este
liras que supoco
en el Banco, sigui
do las instruccio

—





convenidas en una
 carta de diez y o-
 cho de Setiembre del
 actual, que tambien
 acompaño - Trujillo,
 a veinte y siete de
 Setiembre de mil no-
 vecientos treinta - Bar-
 los Barco Gb. - G. B. St-
 brecht. - C. C. Mendora.



Providencia del Truji-
 lismo folio - 20, vein-
 te y nue-
 ve de Setiembre de
 mil novecientos trein-
 ta. = Atendiendo a que
 por ejecutoria supre-
 ma de fojas trescien-
 tas seis para los
 efectos de la ejecucion
 de la sentencia que
 es materia de este ex-
 pediente está ordena-
 do que el recurrente de-
 posite en efectivo o
 en un certificado de
 la Caja de Depositos y
 consignaciones de si-
 ma la cantidad de





veinte y cinco mil libras esterlinas, para llevar a cabo el otorgamiento de escritura respectiva a que por lo expuesto el certificado acompañado al presente escrito, no armoniza con dicha Ejecutoria, puesto que si bien es de la baja de depósitos y consignaciones el sumo se refiere a Letras sobre Londres a la vista que no puede admitirse en tal forma, en acatamiento a dicha Ejecutoria cuando el sumo en referencia debe ser en dinero efectivo o su un certificado de la referida Institución pagada a la vista en esta ciudad: no ha lugar





lo que se solicita,
 dejando a salvo
 el derecho de es-
 ta parte para que
 lo haga valer en el
 modo y forma que
 se deja indicado, rein-
 tegrándose el papel =
 Carrallosa = Tlásguer =
 Recurso de fojas tres - Re-
 cipientes treinta y dos - po-
 sición -

Al otro sí: - co-
 pias. - Señor Juez
 de Primera Instan-
 cia: - Enrique S. Albrecht,
 por el Señor Carlos
 Larco Ib. en los au-
 tos seguidos con don
 Rafael Larco Herre-
 ra sobre ejecución
 de sentencia, a Usted
 respetuosamente di-
 go: - Que mi represen-
 tado ha cumplido ex-
 trictamente lo resuel-
 to en la Ejecutoria
 Suprema de cua-
 tro de Agosto del





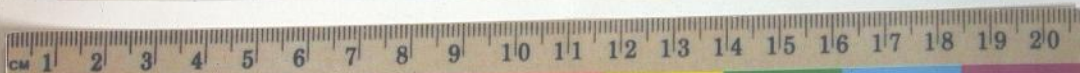
actual, que ordena la consignación de la suma de libras esterlinas veinte y cinco mil y que se recabe el certificado respectivo de la Caja de Depósitos y consignaciones - ejecutoria en referencia no dice cosa distinta, y la única manera tratándose de moneda que no circula en el país, como lo establecen los considerandos de la cada resolución, es consignar las veinte y cinco mil libras esterlinas en forma que se ha efectuado; de tal manera que el pagado al no aceptar el mérito del certificado que he acordado, está con





30

viando los manda-
tos ordenados en
el fallo supremo
a que me refiero,
fallo que, por lo de-
mas, ordena se de-
cumplimiento al de-
creto de fejas dos-
cientas setenta y dos
de diez y seis de
setiembre de mil
novecientos veinte y
siete que establece
que la consignacion
debe hacerse en
un certificado de
la Caja de Deposi-
tos y nada mas. -
El certificado que
tergo acompañado
lo ha expedido la
Caja de Depósitos
por la cantidad
de veinte y cinco mil
libras esterlinas, las
que esta Institucion
no puede pagar
sino en letras so-
bre Londres y no



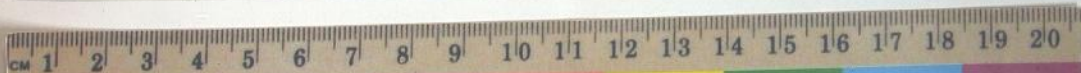


en efectivo, por que
esa moneda no cir-
cula en el pais ni
tiene curso legal
y justamente, respec-
to, los fundamentos
de la Ejecutoria de
prema consistente
en afirmar que en
la Caja de Depositos,
no obstante de
no ser las libras
esterlinas moneda
legal en el Peru
ni circulante en la
Republica, se pue-
den empozar en ella
por que esa
institucion "expide
certificados por de-
positos en moneda
extranjera no circu-
lante." Resulta auto-
res que el decreto
de ese despacho ex-
igiendo el empoc-
en efectivo de li-
bras esterlinas que
no pueden ser pa-





gadas a la vista
 en esta ciudad,
 pretendiendo que
 la Caja de Deposi-
 tos y Consignaciones
 expida certificado
 y que, en consecuen-
 cia, pueda pagar
 moneda que no cir-
 cula en el país,
 contraria expresa-
 mente los manda-
 tos de la Corte Su-
 prema - Por todo lo
 expuesto, solicito que
 Usted responga el
 decreto a que me
 refiero y, en conse-
 cuencia, acepte la
 consignación hecha,
 que está ajustada
 estrictamente a la
 Ejecutoria Supre-
 ma, y que por su
 mérito de Usted
 cumplida por mi
 parte la obligación
 que dicha Ejecutoria
 impone a mi repre-





sentado y que se
va usted ordenar
storgamiento de la
critura a que se
fiere la ejecutoria
de unave de Du
de mil novecientos
veinte y siete y d
tro de sus termin
Otro si digo que
licito se diga U
ted ordenar se un
expida copia cer
tificada de la Res
lucion Suprema
viente a fojas tr
cientas seis; de l
providencias de f
jas trescientas nu
ve vuelta y fojas
trescientas once
de la carta de f
jas trescientas do
ce dirigida al Ba
co Italiano; de l
carta de fojas tr
cientas trece del
Barco a mi repre
sentado; del recurso

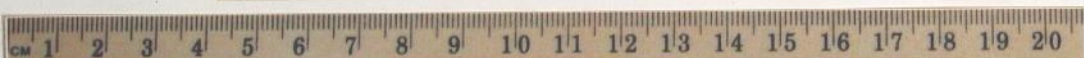


de fojas trescientas
 catorce y su provi-
 dencia del recur-
 so de fojas trescien-
 tas diez y seis y de
 la providencia recaí-
 da en él, de la car-
 ta de fojas tres-
 cientas veinte y o-
 cho dirigida al Ban-
 co Italiano en diez
 y ocho de Setiembre del
 actual; de la carta
 del Banco de fojas
 trescientas veinte y me-
 ve; del recurso de fo-
 jas trescientas trein-
 ta acompañando el
 certificado de la ba-
 ja de Depósitos y ven-
 signaciones, y de su
 providencia. = Eruiji-
 llo treinta de Setiem-
 bre de mil novecien-
 tos treinta. = E. G. M-
 brecht. = G. G. Mendonza-
 Auto de fojas tres- Erui-
 cientas treinta y o- ji-
 cho. llo.





siete de Octubre de
mil novecientos trece
ta - En lo principal
por absoluto el
unite y teniendo en
consideración: que
tratándose del pa
go en moneda
extranjera, como
las libras esterlinas en
efectivo por ejemplo
como lo exige el
circuito en el es
to que precede, q
no circula en el
pais, por no ser
nuestra moneda
legal, no procede
denegar que el pa
go se haga en
algunida moneda
extranjera: que el
único medio de
hacer pagos en
libras esterlinas
en cheques o le
tras, que se giran
sobre Londres, pr
tica que por otra





parte es el modo
 habitual en el co-
 mercio de cance-
 lar obligaciones pac-
 tadas en dicha mo-
 neda: que la Eje-
 cutoria Suprema de
 fojas trescientas seis,
 en su parte resolu-
 tiva y en sus consi-
 derandos no se re-
 fiere a obligación
 alguna de impo-
 sar en la baja de
 Depósitos y Consig-
 naciones las libras
 esterlinas en me-
 tállico, ni podía
 serlo, toda vez que
 la moneda extran-
 jera no circula en
 el país: que los
 cheques ó letras a
 la vista expedidos
 por los bancos, y
 que para los efec-
 tos del pago vie-
 nen a ser cosa i-
 gual, son cotizables





en plaza como en
cualquier parte
mundo y por lo
mismo susceptibles
la operacion a que
se refiere imper
tivamente el art
culo seisientos
cho del Código de
Procedimientos Civi
les; que en virtud
de lo expuesto el d
pósito acreditado
con el certificado
de fejas trescien
tas veinte y siete
pedido por la bo
ja de Depósitos y
A consignaciones, se
ta bien hecho, y
por lo mismo, u
plida la obligaci
de pagar las ve
te y cinco mil l
bras esterlinas, y
que el recurrente
exige que se haga
el pago en esa
moneda estrangera





na, en fisico. por estas razones de-clarase fundada la reposición de fojas trescientas treinta y dos formulada por el apoderado de don Carlos Barco Hevenera y nulo e in-subsistente el de-creto de fojas tres-cientas treinta vuel-ta; y en consecuencia, proveyendo el escrito de este últi-mo folio: darse por consignada la cau-tidad de veinte y cinco mil libras esterlinas en let-ras sobre bon-dros a la vista y a que se refiere el certificado de la caja de depósi-tos y consignaciones de Lima, debien-do notificarse a





don Rafael Barco
Herrera para que
dentro de diez días
otorgue a favor de
don Carlos Barco
Herrera la escritura
na a que se con
tras la resolución
Suprema de foja
doscientos cincuen
ta y siete - el ot
sido el anterior es
vito, para mejor
resolver, exprese la
parte de don Car
los Barco Herrera
el objeto con que
se solicita la co
pia y reintegrese
el papel. - Ramon
González.

Recurso de foja tres. Ap
cientas treinta i siete. - la
Señ

Juez. - Luis Sánchez
Ferrer, por el Señor
Rafael Barco Her
ra, en el expediente
con don Carlos Ba





co Herrera, sobre
 nulidad de un
 contrato, cuya sen-
 tencia trata de e-
 jecutarse, a Usted
 digo: - Apelo del au-
 to que acaba de no-
 tificarme, por el
 cual, al estimarse
 fundada la reposi-
 cion deducida por
 el demandante con-
 tra la resolucion de
 fojas trescientas trini-
 ta vuelta, se decla-
 ra el juzgado en a-
 bierta oposicion con
 la ejecutoria Supre-
 ma de fojas trescien-
 tas seis, que, lejos
 de cumplirla, la in-
 fringe y desautoriza,
 incurriendo asi en su
 ineludible responsa-
 bilidad, que se ha-
 ra efectiva. - Segun
 dicha ejecutoria su-
 prema, que no obs-
 tante su claridad, el





Juzgado la ha ente-
dido y aplicado ultimamente en forma in-
concebiblemente errónea el certificado que de-
be exhibirse, debe expresar que don
Carlos Larco Herre-
ra ha entregado en depósito en la Caja
de Depósitos y Libranzas, no letra
sobre Londres por veinte y cinco mil
libras esterlinas, sino esta cantidad
en moneda efectiva, por la sencilla
razón de que esta suma, que repre-
senta el precio que don
Carlos Larco Herre-
ra debe restituir
o pagar a don
Juan Larco Herre-
ra para ser partici-
cipe en la acción
que éste compró
a la Señora de Do-





ny en la Sociedad
 en liquidación "Bar-
 co Herrera Her-
 manos", debe con-
 signarse en efectivo,
 según el decreto
 de fojas doscientos
 setenta y dos vuel-
 ta, que es el que
 ha mandado cum-
 plir la citada Eje-
 cutoria Suprema de
 fojas trescientas
 seis. Por consiguie-
 nte, y de conformidad
 con esta resolución,
 que el Juzgado no
 puede ni siquiera
 modificar y mucho
 menos alterar, co-
 mo la ha altera-
 do el certificado de
 fojas trescientas y
 veinte y siete tie-
 ne que acreditar
 el depósito de vein-
 te y cinco mil libras
 esterlinas en efecti-
 vo y no en letras.





por que estos do-
mentos no son me-
usada y menos efe-
tivo. Y tiene que
ser así, por que
como ya lo he de-
cho y lo repito ab-
ora, al ordenarse
cancelación del ce-
tificado que sur-
ta la baja de de-
positos y consignas-
nes, esta institucion
tendria que ent-
gar al Señor Pa-
sal Barco Herra-
ra, no letras
de Londres, sino
veinte y cinco mil
libras esterlinas
en efectivo. = Es mu-
lamentable que un
ia parente incorp-
prension de resolucio-
nes judiciales claris-
mas que norman
caso de autos, ha
ya originado la in-
licable anomalía





producida por el ilegal auto de fojas trescientas treinta y cuatro vuelta, cuya nulidad es notoria, como es notoria tambien la violacion del articulo mil ciento cincuenta y cuatro del código de Procedimientos. - Sirvase Usted concederme en ambos efectos la apelacion interpuesta y elevar el expediente a la Corte Superior. - Enjuicio, suceso de Octubre de mil novecientos treinta. - Luis Saucher Ferrer.

Escrito de desistimiento. De
 to de fojas cuatro. sis-
 cientos cincuenta y seis. ti-
 minutos.

to. - Señor Presidente. -
 Luis Saucher Ferrer,
 por el Señor Pa-





por que estos do-
mentos no son me-
usada y mecos efe-
tivo. Y tiene que
ser asi, por que
como ya lo he de-
cho y lo repito ab-
ora, al ordenarse
cancelacion del
titulado que sur-
ta la Caja de de-
positos y consignas-
nes, esta institucion
tendra que ent-
gar al Señor Pa-
facel Barco Her-
ra, no letras
de Londres, sino
veinte y cinco mil
libras esterlinas
en efectivo. = Es mu-
lamentable que un
ia parente incorp-
prension de resolucion
nes judiciales claris-
mas que norma
caso de autos, ha
ya originado la in-
licable anomalía





producida por el ilegal auto de fojas trescientas treinta y cuatro vuelta, cuya nulidad es notoria, como es notoria tambien la violacion del articulo mil ciento cincuenta y cuatro del código de Procedimientos. - Sirvase Usted concederme en ambos efectos la apelacion interpuesta y elevar el expediente a la Corte Superior. - Enjuicio, mueve de Octubre de mil novecientos treinta. - Luis Saucher Ferrer.

Escrito de desistimiento. De
 to de fojas cuatro. sis-
 cientos cincuenta y seis. ti-
 minutos.

to. - Señor Presidente. -
 Luis Saucher Ferrer,
 por el Señor Pa-





facil Barco Herrera
en el expediente co
don Carlos Herrera
ra, sobre nulidad
de un contrato a
Usted digo: = Con
el objeto de evi
tar a mi represen
tado cualquier ju
juicio por la fluc
tuación del cam
bio, y en mi de
seo de que no se
postergue la entru
ga de la suma que
debe reembolsarse
le por concepto de
precio que pago
por su acción en
la Sociedad Barco
Herrera Hermanos
en liquidación a
la Señora de Deg
ny, me desisto de
la alzada inter
puesta contra el
auto que declaro
bien hecha la co
signación o depò




Leg
mu





sito verificado por don Carlos Barco Herrera, y pido a Usted que en esta virtud y por estar legalizada mi firma, se sirva darme por desistido de la apelación pendiente, a fin de que los autos se devuelvan al juzgado de su procedencia - Trujillo, veinte y seis de noviembre de mil novecientos treinta -



Luis Sánchez Ferrer.
Legalización del  en Trujillo, veinte y seis de noviembre de mil novecientos treinta -

Trujillo, a veinte y seis de noviembre de mil novecientos treinta, a la una de la tarde, me entregó el anterior recurso el Doctor Luis Sánchez Ferrer manifestándome que





se afirmaba y ratificaba en su contenido y que la firma que aparece es la que acostumbra en todos sus actos, y firmó, de que certifico. - Luis Sánchez Ferrer -
racion busto.

Resolución de fojas
cuatrocientas cincuenta y

veinte y seis de noviembre de mil novecientos treinta. - Autores y Vistos, en mérito de la legalización de la vuelta dieron por desistido al Doctor Luis Sánchez Ferrer, en representación de don Rafael Barco Herrera de la apelación que interpuso a fojas trescientas treinta y siete y que fué a



mitida en ambos
 efectos por el auto
 Superior de fojas
 cuatrocientas cua-
 renta y cinco, y de-
 viérvase al Juzga-
 do de su proceden-
 cia para los fines
 de ley = tres rubri-
 cas de los señores
 Vocales Doctores Aue-
 vedo, Presidente, Vas-
 quer y Cox. = bene-
 to.



curso de fojas cua- Des-
 trocientas cincuenta. cho pa-
 cho

con el objeto que in-
 dica. = Señor Juez: =
 Luis Sánchez Ge-
 rver, por el Señor Ra-
 fael Larco Herver-
 ra, en el expedien-
 te con don Carlos
 Larco Herverra, so-
 bre nulidad de un
 contrato, a Usted
 digo: = Habiendo que-
 dado ejecutoriado el





auto que declaró
bien hecha la con-
signación de las vein-
te y cinco mil libras
esterlinas, a que
se refiere el certi-
ficado de fojas
trescientas veinte
y siete, suplico a
usted se sirva, a
ver que se avocada
al conocimiento de
este asunto, dispo-
ner se notifique a
Gerente de la Ba-
ja de Depósitos y
Consignaciones de
Lima, para que
contra la devolu-
ción, delidamente
cancelado, del cer-
tificado menciona-
do de fojas tres-
cientas veinte y sie-
te, entregue el de-
pósito de veinte y
cinco mil libras es-
terlinas al Doctor
Domingo López





Ferre, a quien el
 Señor Rafael Larco
 Gberrena designa
 con tal objeto, li-
 brándose al efecto,
 exhorto con los in-
 sertos del caso, al
 Señor Juez de Pri-
 mera Instancia en
 lo civil de Lima
 con inserción del
 citado certificado
 original de fojas tres-
 cientas veinte y sie-
 te. - Trujillo, dos de
 Diciembre de mil no-
 vecientos treinta. -
 Luis Sánchez Ferrer.
 Provedo del Q Truji-
 llismo folio. - Truji-
 llido de Di-

ciembre de mil no-
 vecientos treinta. -
 Por lo que se ex-
 pone: - notifiquese al
 Gerente de la Caja
 de Depósitos y Con-
 signaciones de Lima,
 para que entregue





la cantidad de veinti
te y cinco mil libras
esterlinas valor de
certificado de depo
sito de fojas tres
cientas veinte y si
te, al Doctor Don
Domingo López de
Zerre, a quien he
designado con tal
objeto, el interesado
don Rafael Barco
y Herrera, a cuyo ef
fecto y para la ef
cacia del presen
te decreto, librese
el correspondiente e
horto, con los ins
tos del caso, a
Señor Juez de
Primera Instancia de
Turno en lo civil
de la Provincia de
Sagua, debiendo re
mitirse original e
mencionado certi
ficado, que debida
mente cancelado de
be devolverse a

—





expresada Institucion,
 al hacer esta la
 entrega de las
 veinte y cinco mil
 libras esterlinas que
 se deja ordenada -
 Una rubrica del Se-
 ñor Juez de Pri-
 mera Instancia - ve-
 la sigue.



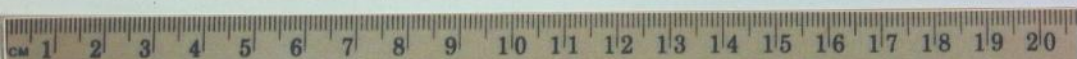
Escrito de fojas cuatrocientas o-
 chenta y tres - Al Juzga-
 do de Prime-
 ra Ins-
 tancia:-

Domingo López
 de la Torre, en el
 exhorto librado por
 el Señor Juez de
 Primera Instancia
 de Trujillo, en el
 juicio seguido por
 el Señor don Bar-
 los Sarco Hervere-
 ra con el Señor Ra-
 fael Sarco Hervere-
 ra, sobre preferencia,
 respetuosamente di-
 go: - Que facultado
 por el auto del





Señor Jefe de Primera Instancia de
Enjillo, que ha or-
denado la entrega
para intervenir en
el diligenciamiento
del exhorto y cum-
plimiento de la co-
mision solicito al Ju-
gado, que se dign-
e mandar poner
en conocimiento del
Señor Gerente de
la Caja de Depos-
tos y consignaciones
la solicitud que, por
mi órgano formu-
la el Señor don
Rafael Larco Gbe-
rrera para que
dicha Institucion
le haga la entre-
ga de veinte y cin-
co mil libras es-
terlinas (Libras Es-
terlinas veinte y cin-
co mil), consignadas
en doce giros de a
dos mil libras es-





terlinas cada una
 y en un giro de
 un mil libras es-
 terlinas, que hacen
 el total de la can-
 tidad depositada. -
 Por lo expuesto. - al
 Juzgado pido. - se
 digné mandar po-
 ner el contenido de
 este escrito en co-
 nocimiento del Se-
 ñor Gerente de la
 Caja de Depósitos
 y consignaciones. -
 Domicilio. - "Pobres" mi-
 nistro novecientos o-
 chenta y tres. - Li-
 ma, once de Diciem-
 bre de mil nove-
 cientos treinta. - D.
 López de la Torre. -
Proveído. - Lima, doce
 de Diciembre de mil
 novecientos treinta. -
 A conocimiento de la
 Caja de Depósitos
 y consignaciones. - U-
 na rubrica del Se-





por Juez de Primera
Instancia. - Mوندaca
Palma.

Notificación. - En Lima,
trece de Diciembre de
corriente año, a las
once del día hice
saber el decreto de
la vuelta al Señor
Gerente de la Ca-
ja de Depósitos y
Aconsiguaciones, por
cédula que dejé
en su domicilio ve-
intreina cuatrocien-
tos al portero que
ofreció entregarla
no firmó. doy fe.
Mوندaca Palma.

Diligencia de subro- De
ga de fojas cuatrocien-
tas ochenticuatro. -

vein-
te y tres de Diciembre
de mil novecientos
treinta, en cumpli-
miento de lo manda-
do en el auto de die-
ce de los corrientes.



el Señor Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones ha entregado al Doctor Domingo Lopez de la Torre en representación de don Rafael Barco Herrera las veinte y cinco mil libras esterlinas en Letras sobre Londres a la vista, consignadas en el certificado número cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete en trece cheques a cargo del Banco Italiano de esta capital, en la siguiente forma: doce giros de dos mil libras esterlinas cada uno, signados con los números cuatro mil setecientos cincuenta y ocho, cua-





tro mil setecientos
cincuenta y nueve
cuatro mil seteci
tos sesenta, cuatro
mil setecientos se
senta y uno, cuatro
mil setecientos se
senta y dos, cuatro
mil setecientos se
senta y tres, cuatro
mil setecientos se
senta y cuatro, cua
tro mil setecientos
sesenta y cinco, cua
tro mil setecientos
sesenta y seis, cua
tro mil setecientos
sesenta y siete, cua
tro mil setecientos
sesenta y ocho, y
cuatro mil seteci
tos sesenta y nueve
y un boquil por
un mil libras es
terlinas a cargo del
mismo Banco Italia
no, signado con el n
mero cuatro mil
setecientos setenta.





ve de Julio de mil no
vecientos veinte y siete
te, inserta a fojas
doscientas cincuenta
y siete, ordenó que
yo reintegrara a don
Rafael la mitad del
precio que éste pa-
gó a doña Maria
co Ib. Viuda de Dog
ny por su acción en
la Sociedad "Barco
Herrera Hermanos
y que se estendiera
la escritura correspon-
diente - En cumplimien-
to de dicha Ejecuto-
ria supuse en su
oportunidad en la
Caja de Depósitos y
Consignaciones la
cantidad de veinte
y cinco mil libras
esterlinas, suma
que el mencionado
don Rafael Barca
Herrera, tiene ya
recibida, no obsta
te lo cual hasta





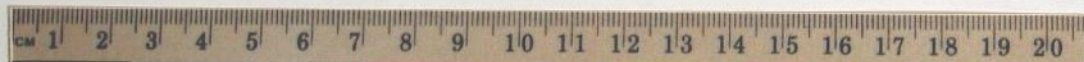
fecha no ha cum-
plido con la obli-
gacion que la ci-
tada Resolucion Su-
prema le impone.
Acataudo lo resuel-
to por la Superior
Sala a fojas cua-
trocientas sesenta
y seis vuelta; y
a fin de que no
se continue pos-
tergando injustifica-
damente el otorga-
miento de la escri-
tura a Usted pi-
do de confor-
midad con lo dis-
puesto en el articu-
lo setecientos tres
del Código de Pro-
cedimientos Civiles,
aplicable al caso
por lo que establece-
se el articulo mil
ciento cincuenta y
dos del mismo Có-
digo se sirva orde-
nar, bajo apercibi-





evento, que el colitigante cumpla con otorgar la escritura en referencia. - Otro si digo: - que se debe ordenar al actuario que de conformidad con la ley, notifique la providencia que ese despacho se ha de servir expedir en lo principal de este escrito al personero del demandado en su domicilio legal. Trujillo, treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno. - Carlos Barco Gb. - C. C. Mendonza

Proveido. - Trujillo, primero de Abril de mil novecientos treinta y uno. - Dado cuenta en la fecha con esta solicitud, en lo principal y otro si no apareciendo





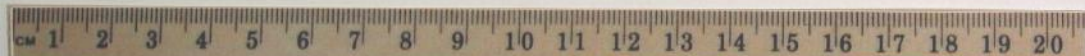
de autos que se
 haya cumplido con
 justificarse perso-
 nalmente a don Ra-
 fael Barco Herrera
 para el efecto
 de que otorgue la
 escritura que se ha-
 lla pendiente, como
 está ordenado en
 la parte final del
 auto de vista de
 fojas cuatrocientas
 sesenta y seis vuel-
 ta: no ha lugar por
 ahora, a lo que
 se solicita, pudién-
 do esta parte pe-
 dir lo conveniente
 con arreglo al ver-
 dadero estado de
 la causa. - Una mi-
 brica. - Velásquez.

Recurso de fojas cua-
 trocientas ochentisiete. -
 Re-
 posición. - Apelación Subsidi-
 diaria. - Señor Juez
 de Primera Instancia.





cia. = Carlos Larco H.
en autos con don
Rafael Larco Herre-
ra, sobre ejecución
de sentencia a des-
tad digo: = Que he-
do notificado con
el decreto por el que
ese despacho decla-
ra sin lugar la
solicitud que he fo-
mulado para que
de conformidad con
lo dispuesto en el
artículo setecientos
tres del Código de
Procedimientos Civi-
les, el Juzgado or-
dino que don Ra-
fael Larco Herre-
ra cumpla con o-
torgar la escri-
tura a que se refe-
re la Ejecutoria de
premia de nueva
de Julio de mil
novecientos veinte
y siete. = La delega-
toria se funda en el





concepto de que el auto de vista de fojas cuatrocientas sesenta y seis vista ordena que la notificación a don Rafael se haga personalmente. - El concepto es equivocado, por que en ninguna de las partes de esa Resolución se habla de notificación personal. - lo que ese auto manda es que se notifique a don Rafael Barco Herrera en la forma de ley, lo que por cierto es cosa bien distinta. - Ni solicito para que la notificación se haga al poseedor del demandado en su domicilio legal esta arreglada a la ley, desde que la





ordenarlo desde que la obligación que debe cumplir no es un hecho personalísimo, que no pueda ser ampliado por otro. Si así fuera, en caso de incumplimiento la obligación tendría que resolverse en el resarcimiento de perjuicios, como lo prescribe el artículo setecientos treinta y nueve del Código procesal citado, y la escritura cuyo otorgamiento se viene postergando tan clamorosamente, llegado el caso, no podría ser otorgada por el Juzgado, como se establece clara y terminantemente en la segunda parte del artículo setecientos treinta y





tado, que es el que
estrictamente corres-
ponde aplicar - por
lo expuesto; a Us-
ted pido que re-
ponga el decreto
a que me refiero
y, en consecuencia,
ordene a don Ra-
fael Barco Herre-
ra, bajo apercibi-
miento, que cum-
pla con otorgar la
escritura indicada
en la Suprema Eje-
cutoria de nueve
de Julio de mil
novecientos veinte
y siete, orden que
deberá notificarse
a su apoderado
en el domicilio que
tiene señalado en
autos; para el ca-
so de que Usted
considere infunda-
do mi pedido, in-
terpongo apelación
que se servirá co-





cederme en ambos
 efectos y elevar el
 expediente al Supe-
 rior Tribunal. = Tru-
 jillo cuatro de A-
 bril de mil nove-
 cientos treinta y u-
 no. = Carlos Barco
 Gb. = C. B. Acendora. =
 Proveido. = Trujillo,
 siete de Abril de
 mil novecientos treiu-
 ta y uno. = Dado cues-
 ta con este escri-
 to y no siendo ne-
 cesario correr tras-
 lado, conforme a
 la segunda parte
 del artículo mil
 ochenta y nueve del
 Código de Procedi-
 mientos Civiles, es-
 tando a los funda-
 mentos que en di-
 cho escrito se expo-
 nen: se declara fun-
 dada la reposición
 que se interpuso e in-
 subsistente el decre-





to de fojas cuatro
cientas ochenta y
seis, y, en consecuen-
cia, notifíquese a
don Rafael Barco
Herrera o a quien
lo represente, para
que dentro de ter-
cero día cumpla
con otorgar la es-
tura de que se tra-
ta, bajo apercibi-
miento a lo que ha-
ya lugar y asiinte-
grese el papel. - De
V. H. - F. La Sguera.

Recurso de fojas cua- Spe-
trocientas ochentinueve. la. -

Se-
ñor Juez: - Luis Sán-
chez Ferrer, por
el Señor Rafael
Barco Herrera, en
el expediente con
don Carlos Barco
Herrera, sobre in-
validad de un con-
trato, a Usted di-
go: - Sirvase Usted



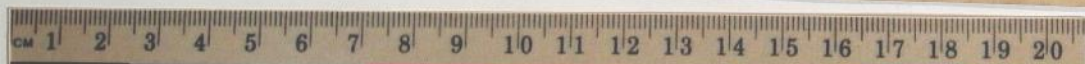


concederme la pre-
 sente apelación con-
 tra el auto del
 siste, dictado a
 consecuencia de un
 escrito de reposi-
 ción de la parte
 contraria, y elevar
 los antecedentes a
 la Corte Superior.
 El señor Rafael
 Larco Herrera el
 único que puede
 otorgar la escritu-
 ra de enajenación
 que se solicita, por
 que su apodera-
 do no tiene facul-
 tad para acto
 semejante, que im-
 plica una disposi-
 ción de lo ajeno.
 Por tal razón, no
 soy yo sino el pro-
 pio señor Larco
 Herrera quien de-
 be ser notificado pa-
 ra el otorgamiento
 de ese contrato de





enajenación. La notificación al interesado no en este juicio, no llevaría objeto al mismo, ni habría razón legal para suponer que mi parte había desobediado el mandato del Juzgado al no otorgar la mencionada escritura, cuando no había sido requerido en la forma legal, es decir personalmente. Y en tal situación, el Juzgado tampoco podría celebrar de oficio el aludido contrato, por que no habría concurrido el requisito para que supla o reemplaze la voluntad del interesado. Se crearía, por lo tanto, una situa-





ción enteramente
 arisnuala. - El Señor
 Rafael Barco He-
 rnera se muestra
 en Lima desempe-
 ñando la cartera
 de Relaciones Exte-
 riores, como es no-
 torio, y debe ser
 notificado personal-
 mente con el obje-
 to que persigue el
 colitigante - Cruji-
 llo, diez de Abril
 de mil novecientos
 treinta y uno. - Luis
 Saucher Ferrer. -

Proveido. - Crujillo, diez
 de Abril de mil no-
 vecientos treinta y
 uno. - Concédese en
 ambos efectos la
 apelación que se
 interpone, y eleva-
 se los de la mate-
 ria a la Corte Su-
 perior de Justicia,
 con la nota de a-
 tención que corres-





ponde. - Una rubrica
Volásquez.
Resolución de fojas cuatrocientas noventa. - Tru
jillo
dier

y ocho de abril de
mil novecientos trece
ta y uno. - Autos y vis-
tos, confirmaron el
apelado de fojas ma-
trocientas ochenta y
siete vuelta, su fe-
cha siete del mes
actual, que declara-
ra fundada la re-
posición del mismo
folio perdida por
don Carlos Barco
Herrera, insubsis-
tente el decreto de
fojas cuatrocientas
ochenta y seis y,
en consecuencia, or-
dena se notifique a
don Rafael Barco-
Herrera o a quien
lo represente, para
que dentro de ter-
cero día, cumpla



con otorgar la es-
critura de que
se trata, bajo a-
percibimiento a lo
que haya lugar y
los devolvieron. Tres
rubricas de los Seño-
res Vocales Doctores
Tejada. Omevedo. Cor-
vaáquez.

Recurso de fojas cuatrocientas noventa y tres No-
tifi-
ca-



ción - apercibimiento -
Señor Juez de Pri-
mera Instancia: -
Carlos Larco Ib. en
autos con don Ra-
fael Larco Herrera
sobre cumplimiento
de ejecutoria Su-
prema, a Usted di-
go: - Que de conformi-
dad con lo resuel-
to por la Corte Supe-
rior en el auto de
fojas cuatrocientas
noventa vuelta, en o-
posición al pedido





de la parte contra-
ria cuyas solicitudes
des no tienen una
finalidad que la
de entorpecer y dilata-
tar el procedimiento
to indefinidamente.
a Usted pido se
sirva ordenar que
se notifique, una vez
mas, a don Ra-
fael Barco Berme-
ra, o a quien lo
representa en es-
ta causa, para que
dentro del término
no señalado por el
Juzgado cumpla
con otorgar la es-
critura a que se
refiere la Ejecuto-
ria Suprema de nue-
ve de Julio de mil
novecientos veinte
y siete, bajo aperci-
bimiento. = Fructillo,
seis de Mayo de
mil novecientos trece
ta y uno. = Carlos Lar-





Sr. H. - b. b. Meudora -
Proveído = Trujillo,
 seis de Mayo de
 mil novecientos treinti-
 ta y uno. = Estando a
 lo que se expone: no-
 tifíquese a don Ra-
 fael Barco Herrera,
 o a quien lo repre-
 sente, para que
 dentro de tercero
 día cumpla con
 otorgar la escritu-
 ra de que se tra-
 ta, bajo apercibi-
 miento a lo que
 haya lugar. = Una
 rubrica. = Velasquez.
Notificación. = En Truji-
 llo, siete de Mayo
 de mil novecientos
 treinta y uno, a las
 diez de la maña-
 na hice saber el
 decreto anterior
 al Doctor Luis Sán-
 chon Ferrer por
 cédulas y copias
 de ley que le en-





trague' en su domicilio de autos: "Liber-tad" número quinientos cinco. - Enterado de su contenido y recibiendo-la, no firmó; doy fe: - Velásquez

Otra - En Trujillo, siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, a las diez y media de la mañana hice saber el decreto anterior a don Carlos Larco Yb. por cédula que le entregué en su domicilio. - Enterado de su contenido y recibiendo-la, no firmó; doy fe: - Velásquez.

Recurso de fojas cuatrocientas noventa y cuatro - Señor Juez de Primera Instancia.

- Carlos Larco Yb., en autos





con don Rafael Barco Herrera sobre cumplimiento de ejecutoria suprema a Usted digo: - Que el colitizante no ha cumplido con otorgar dentro del termino que con tal objeto se le señalo, la escritura en que debe hacerse constar que la venta que hizo la Señora Maria Barco Ib. Viuda de Doguy de la accion que tuvo en la Sociedad 'Barco Herrera Hermanos', solo a don Rafael Barco Herrera, segun la escritura corriente a fojas ciento veinte y ocho de autos, debe entenderse hecha por partes iguales a don Rafael y a mi, de con-





formidad con lo res-
suelto en la Ejecuto-
ria Suprema de nue-
ve de Julio de mil
novecientos veintey
siete, por lo que ha
llegado la oportu-
nidad de que el
Juzgado proceda a
otorgar la referida
escritura en rebel-
dia del obligado,
de conformidad con
la ley. - Y para es-
te efecto, pido que
Usted se sirva fir-
mar la minuta
que, redactada con
estricta sujecion
a los terminos de
la Ejecutoria Supre-
ma citada, presen-
te a ese Despacho en
veintitres de Octubre
del año anterior, con
un recurso de fojas
trescientas cincuenta
y siete. - Lea expresada
minuta se encuentra





en poder del nota-
 rio Público Señor
 Gerardo S. Cha-
 ver, a quien le fue
 entregada por dispo-
 sición del Doctor Al-
 varo Pimillo que
 intervino en esta
 causa a título de
 juez suplente, se-
 gún la constancia
 de fojas cuatrocien-
 tas sesenta y tres,
 y que por entonces
 el Doctor Carlos
 M. Leanes Lozada
 había ya dejado
 de ejercer funcio-
 nes notariales. Tam-
 bién a Usted orde-
 nar que el actua-
 rio entregue los
 autos al Notario Se-
 ñor Cháver, para que
 además de las pie-
 zas del expediente
 que se indican en la
 minuta, se inserten
 en el cuerpo de la





escritura los siguientes:
un escrito de fojas trescientas treinta
al que adjunté el certificado de la caja de depósitos y consignaciones por la cantidad de veinte y cinco mil libras esterlinas que me correspondían reintegrar, la providencia recaída en él y sus notificaciones; un recurso de reposición de fojas trescientas treinta y cuatro y sus notificaciones; el recurso de apelación de fojas trescientas treinta y siete del apoderado de don Rafael Barco Herrera; el escrito de desistimiento de fojas cuatrocientas cincuenta y seis de la misma par-





te, legalización del mismo folio y resolución de fojas cuatrocientas cincuenta y seis vuelta; el oficio de fojas cuatrocientas cincuenta y siete y el auto de avocamiento del mismo folio; el recurso de fojas cuatrocientas cincuenta i ocho y su providido; el escrito de fojas cuatrocientas sesenta y la providencia recaída en él; la apelación de fojas cuatrocientas sesenta y dos y su providido; el escrito de reposición de fojas cuatrocientas sesenta y cuatro y la resolución del mismo folio; el auto de vista de fojas cuatrocientas sesenta y seis vuelta; el oficio de fojas





cuatrocientas ochenta y dos y su proveído; el recurso de fojas cuatrocientas ochenta y tres, su proveído y notificación; la diligencia de entrega de las veinte y cinco mil libras esterlinas al Doctor Gornungo López de la Torre, representante de don Rafael Barco Herrera, de fojas cuatrocientas ochenta y cuatro; mi recurso de fojas cuatrocientas ochenta y seis y la providencia recaída en él; el escrito de reposición de fojas cuatrocientas ochenta y siete, y su proveído; la apelación de fojas cuatrocientas ochenta y nueve y su proveído; la reso-





Recurso de fojas cua-
 trocientas noventa
 vuelta, el presente
 recurso, y la provi-
 dencia que en el
 recaiga. - Por tan-
 to. = a Usted supli-
 co deferir a lo
 que solicito. = Breji-
 llo, doce de Ma-
 yo de mil novecien-
 tos treinta y uno =
 Carlos Carco H. - C.
 C. Mendosa

Recurso de fojas Reposi-
 cuatrocientas no- ción.
 venta y seis. - Señor
 Juez

de Primera Instan-
 cia. - Carlos Carco
 H. en autos con don
 Rafael Carco He-
 rnera, sobre cum-
 plimiento de ejecu-
 toria Suprema a Us-
 ted digo: = Que a ca-
 bo de ser notifica-
 do con el decreto re-
 caido en mi recur-





so de fecha doce
del corriente, para
proveer ^{al caso} el cual man-
da el Juzgado que
pida con arreglo
a ley. = Es con arre-
glo a ley precisa-
mente lo que he pe-
dido en mi citado
recurso. Por no ha-
ber la parte de
don Rafael Larico
Herrera cumplido
con otorgar la es-
critura dentro del
termino de tres
dias que le fue
concedido en el
decreto de fojas cua-
trocientas noventa i
tres, notificado el
siete del actual, se
de otorgarla el Juzga-
do como se lo he soli-
citado, de conformi-
dad con lo dispues-
to en la ultima par-
te del articulo setec-
ientos tres del Có-





drago de Procedimiento
 los civiles, cuyo da-
 no tenor elimina
 toda duda. En di-
 cha resolución se da
 a entender además,
 que la extensión
 de la escritura por
 el Juzgado sería
 todavía consecuencia
 de la negati-
 va que espurga don
 Rafael Larco He-
 rera al manda-
 to; lo que sería i-
 nadmisible por re-
 sultar manifiesta-
 mente contrario
 no solo a toda
 procedimiento lógi-
 co, sino al texto
 expreso y claro de
 la ley. = Por conse-
 cuencia de lo ex-
 puesto, a Usted
 pido que, repo-
 niendo el decreto
 expedido el día
 de ayer, se sirva





proveer mi mencionada solicitud de fecha doce del actual con arreglo a los distintos extractos que ella contiene; y para el caso de que considere Usted infundado mi pedido de reposición, interpongo apelación que me concedera en ambos efectos, elevando el expediente a la Corte Superior. = Erujillo, veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno. - S. C. Mendocora - Carlos Larco Ib.

Proveido. = Erujillo, veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno. - Traslado de la reposición. - Una rubrica del Señor Juez. = Velásquez.

Auto de fejas cuaterocientos noventa y siete. = Erujillo.





59

julio, primero de julio de mil novecientos treinta y uno - Autos y vistos, dado cuenta en la fecha con el expediente a que se refiere el decreto que antecede, y proveyendo el escrito de fojas cuatrocientas noventa y siete, de conformidad con la segunda parte del artículo mil ochenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles, así como el escrito de reposición deducida a fojas cuatrocientas noventa y seis por don Carlos Barco Herrera y atendiendo a que efectivamente la parte de don Rafael Barco Herrera no ha cumplido con otorgar la escritura dentro del término





serialado en el de-
creto de fojas cua-
trocientas noventa y
tres: declarase funda-
da la reposicion formu-
lada a fojas cuatro-
cientas noventa y seis
y en consecuencia, in-
subsistente el decre-
to de fojas cuatro-
cientas noventa y qua-
tro vuelta y hacién-
dose efectivo el aper-
cibimiento decretado
a fojas cuatrocientas
noventa y tres. proce-
dase a otorgar por
este Jurgado la re-
ferida escritura en
rebeldia del obliga-
do don Rafael Sar-
co Herrerera, debiendo
traerse la minuta
a que se hace refe-
rencia en el escrito
de fojas cuatrocientas
noventa y cuatro a
fin de firmarla si
estuviera extendida





conforme a ley, y reintegrese el papel. = del Castillo. = Velásquer.

Notificación. = En Trujillo, dos de Junio de mil novecientos treinta y uno, a las nueve de la mañana hice saber el auto que antecede al doctor Luis Sánchez Ferrer por cédula que le entregué en su domicilio de autos: "Libertad" número quinientos cinco. = Enterado de su contenido y recibíndola, no firmó, doy fe: = Velásquer.

Otra. = En Trujillo, dos de Junio de mil novecientos treinta y uno, a las nueve y media de la mañana hice saber el auto que antecede a don Carlos Larco Herrera por cédula que





le entregué en su do-
micilio - Enterado
de su contenido y re-
cibiéndola no firmó;
doy fe: - Velásquez -
conclusion. - Instruidos
los storgantes del obje-
to y resultados de es-
ta escritura que les
fué leída por mí,
se afirmaron y ratifi-
caron en su conteni-
do, de que doy fe,
diciendo que se tu-
viese por firme y
válida con arreglo
a los términos de
la minuta presen-
ta, obligándose a su
cumplimiento, y die-
ron por expresas
toda otra cláusula
que fuese neces-
saria para asegu-
rar mejor la presen-
te escritura - Así lo
dijeron, storgaron y
firmaron, siendo tes-
tigos don Augusto Bo-



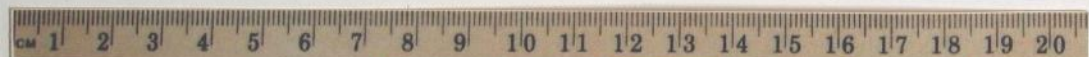
yo la D. y don Alejandro
Laines Lozada, de
esta vecindad y
mayores de edad, a
los que doy fe como
ser, como de haberse
impuesto de este ins-
trumento. - Habiendo
instruido a los otor-
gantes de lo presen-
te en el artículo se-
senta y dos de la
Ley del Notariado,
en sus relaciones con
el Registro de la Pro-
piedad Inmueble, á
cuya oficina se pa-
san duplicados los
partes respectivos,
para la inscripción
que corresponda. = J.
Gabriel del Castillo. =
Carlos Larco Ib. = Augus-
to Loyola D. = Alejandro
Laines Lozada. = Ante
mi. = Fernando S. Cha-
ver. - Notario.

Inscripción del Re-
gistro Mercantil. - hecha





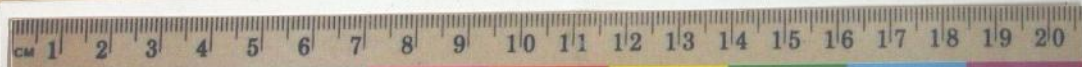
la inscripción de la
declaración sobre la
compra-venta de
acciones y derechos
en la Sociedad "Bar
co Herrera Hermanos"
a que este parte se
refiere, en el
Tomo segundo, fo-
lio cuatrocientos se-
senta y cinco, asien-
to número doce,
partida LVIII de los
"Libros registro de So-
ciedades" - Frigillo,
a veinte y cuatro
de Junio de mil
novecientos treinta
y uno. - Derechos de
presentación Soles
once - dos céntos,
de inscripción so-
les cuatro - dos cé-
ntos, según los arti-
culos quince y
diez y siete del a-
rancel, ley seis mil
seiscientos sesenta
y cinco y recibo mi-





mero cuarenta y o-
cho mil ochocientos
setenta y tres serie
B. Archivado el par-
te duplicado en el
legajo A. con el nú-
mero once. - Segundo
H. Estrada. - Un sello.

Inscripción del Registro de la Propiedad Inmueble - Inscrip-
ción de la declaración sobre compra-
venta de acciones
de la Sociedad "Bar-
co Herrera Herman-
nos", en las parti-
das de los siguien-
tes inmuebles: - fun-
do "Chiclin", en el to-
mo cincuenta y nueve
folio sesenta y nue-
ve asientó numero se-
nticuatro partida
XXX; fundo "Salaman-
ca", en el tomo cin-
cuenta y nueve fo-
lio ochenta y cinco





asiento número quince
partida LXXII, y
finco "Molino de
Bracamonte" en el to-
mo cincuenta y nue-
ve folio setenta y sie-
te asiento número
treinta y dos parti-
da LXXXII de los Li-
bros Registro de Pro-
piedad. - Trujillo, á
cuatro de Julio de
mil novecientos trein-
ta y uno. Derechos:-
de presentación Soles
treinta y tres - dos ce-
ros; de inscripción
Soles doce - dos ce-
ros ó sea Soles cua-
tro - dos zeros en cada
inmueble, según los
artículos siete, diez,
doce, catorce, diez y
nueve del Brancel,
ley seis mil seiscien-
tos sesenta y cinco y
recibo número cuaren-
tacho mil ochocientos no-
venta y nueve Serie B. - Or-



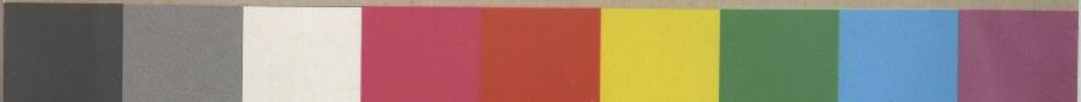
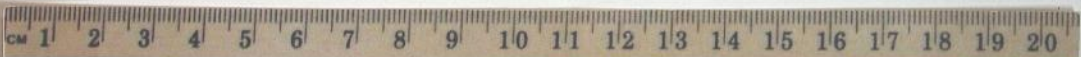
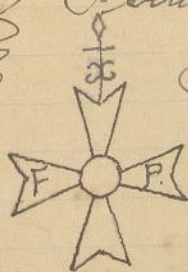


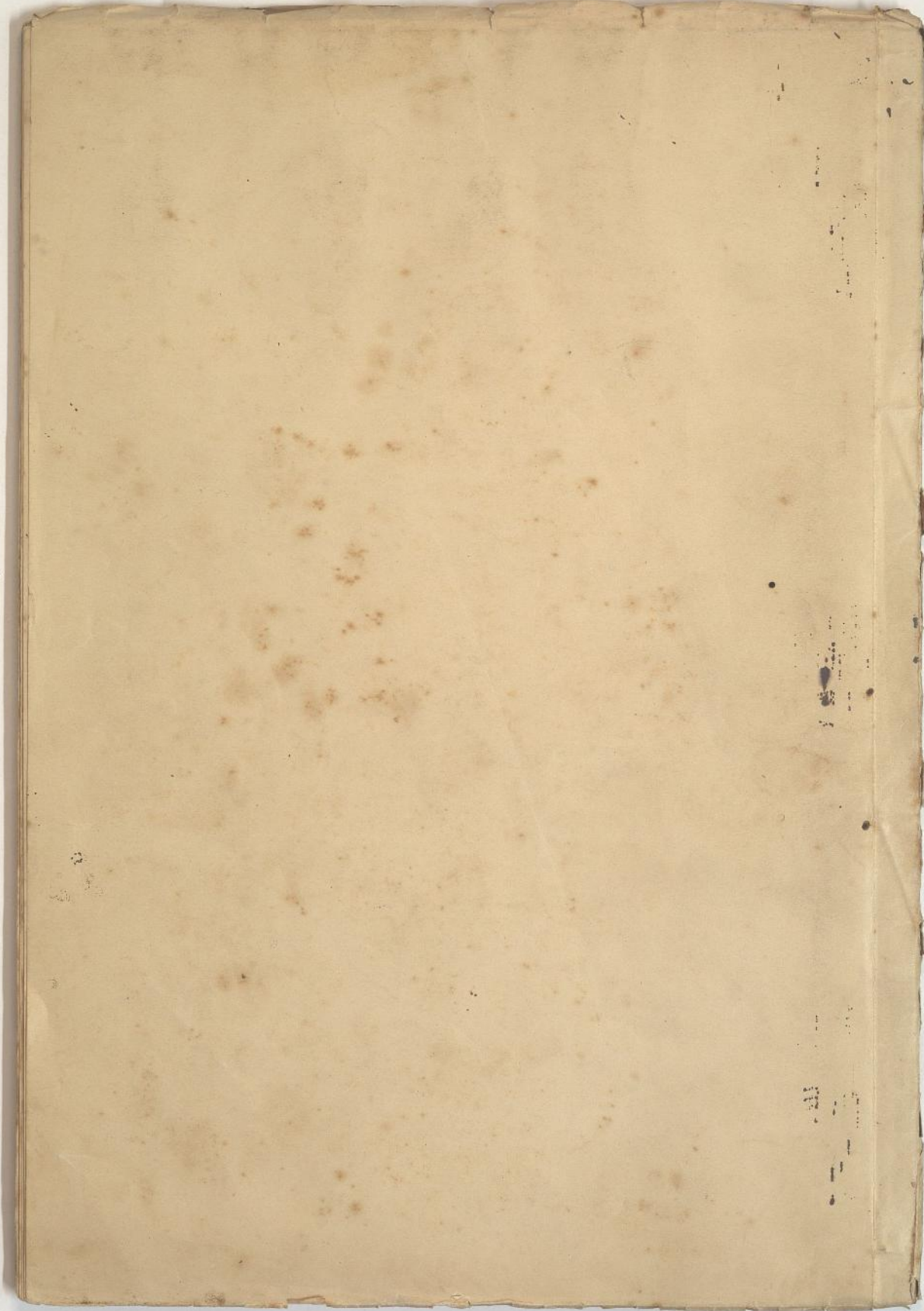
chivado el parte duplicado en el legajo A. con el numero doscientos ochenta i dos. - Segundo J. Estrada. - Un sello.

bonuerda con su matriz corriente a fojas mil ochocientas cuarenticinco vuelta, numero cuatrocientos noventa y cinco de mi Registro de escrituras publicas que correji y confronte con arreglo a la ley, en fe de lo cual y a solicitud del Señor Carlos Barco Herrera doy este primer testimonio en sesenta y tres fojas que sello, signo y firmo en Trujillo, Julio suces de mil novecientos treinta i uno. Comendado de interpuesto Carlos Barco. Vale.

Derechos: un sol }
la primera foja }
i veinte centavos }
por llave. -

Fernando S. Chávez
Notario





cm 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

